

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA

Sumilla. La demanda de revisión de sentencia por la causal prevista en el inciso 4, artículo 439, del Código Procesal Penal, requiere que se incorpore nueva prueba que acredite la inocencia del condenado, lo que no se ha dado en el presente caso. Por tanto, la demanda debe ser declarada improcedente.

Lima, veintiocho de junio de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTA: la acción de revisión de sentencia (foja 1) interpuesta por el sentenciado **FRANCISCO JAVIER PRETELL SAAVEDRA**, contra la sentencia de vista del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis (foja 23), emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Carlos Johan Ninanya Cochachi, a doce años de pena privativa de libertad; y al pago de diez mil soles la reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado; y contra la ejecutoria suprema del quince de agosto de dos mil diecisiete (foja 45), que declaró no haber nulidad de la mencionada sentencia.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente planteó su demanda, e invocó como causal de procedencia el inciso 4, artículo 439, del Código Procesal Penal (CPP), esto es: "4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas

anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado¹".

Segundo. Como sustento de la demanda, el sentenciado señaló lo siguiente:

2.1. El día de los hechos se presentó en la quinta donde domicilia su madre, y con el fin de visitarla se quedó con ella hasta promediar las doce horas con veinte minutos, y cuando salió del domicilio se encontró con Israel Sánchez Pinglo, quien vive en la misma quinta, el cual le invitó a tomar unas cervezas en la puerta de su casa, mientras conversaban con Orestes Zapata Bullón y María Esther Pinglo Ventura, también vecinos de la quinta. Posteriormente, a las trece horas con treinta minutos aproximadamente, se hizo presente un efectivo policial conjuntamente con Carlos Johan Ninanya Cochachi (agraviado) preguntándoles si habían visto pasar a alguien, quienes contestando que no, por lo que se retiraron y volvieron al cabo de unos minutos para llevarlo a la comisaría, donde le imputaron el robo que había sufrido Ninanya Cochachi.

2.2. El registro personal no se realizó en el lugar de la intervención, sino al interior de la sede policial, donde le encontraron dos celulares que eran de su propiedad y la suma de seiscientos cuarenta y dos soles con sesenta céntimos, dinero que era de la Notaría en donde trabajaba; por tanto no es lógico que si el agraviado alegó que le sustrajeron su celular, billetera, documentos, tarjetas y setecientos diez soles, los hayan encontrado en su poder.

2.3. Es completamente falso lo consignado por los efectivos policiales intervinientes, al mencionar que la intervención se realizó en el jr.

1 "[...] se requiere que la demanda se sustente en hechos nuevos, no en una interpretación errónea de las pruebas practicadas en el proceso originario." Confr. SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho procesal penal. Primera edición. Lima: 2015.

Caylloma N.º 682, cuando lo cierto es que fue en el N.º 676, al interior de la quinta donde vive la madre.

2.4. Fue condenado por la sola declaración del agraviado, quien en compañía de los efectivos policiales lo intervinieron el día de los hechos; por este motivo, los vecinos de su madre se juntaron para redactar declaraciones juradas en las cuales hicieron constatar que los hechos no se dieron como los efectivos policiales consignaron.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1, artículo 443, del CPP corresponde al Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los artículos 439 y 441 del citado Código Adjetivo y, en lo pertinente, lo regulado por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil.

Cuarto. Respecto a los fundamentos presentados en la demanda, se aprecia que el sentenciado se basó en la causal contenida en el inciso 4, artículo 439, del CPP, referida a la existencia de nuevos hechos o medios de prueba que posean la entidad suficiente de eliminar o revertir el efecto inculpativo de los que corren en la causa originaria.

Al respecto, presentó como nueva prueba las declaraciones juradas de Orestes Zapata Bullón y María Esther Pinglo Ventura, quienes alegan que estuvieron presentes en la intervención efectuada al recurrente y aseguraron que este no se ausentó de la quinta en ningún momento, por lo que es imposible que haya cometido el hecho ilícito en agravio de Ninanya Cochachi.

Quinto. Estos documentos a criterio de este Supremo Tribunal no son pertinentes para acreditar la inocencia del demandante, en tanto que

el rigor probatorio que tienen los medios de prueba personales (testigos), surge de la contradicción e inmediación, principios relevantes del juicio oral. Al ser esto así, esta causal debe ser declarada improcedente.

Sexto. Por otro lado, el inciso 2, artículo 504, del CPP establece que las costas serán pagadas por quien interpuso el recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con el inciso 2, artículo 497, del Código antes mencionado. En este caso al no existir motivos para su exoneración, deben ser impuestas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **IMPROCEDENTE** la acción de revisión de sentencia interpuesto por el sentenciado **FRANCISCO JAVIER PRETELL SAAVEDRA**, contra la sentencia de vista del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Tercera Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Carlos Johan Ninanya Cochachi, a doce años de pena privativa de libertad; y al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor del agraviado; y contra la ejecutoria suprema del quince de agosto de dos mil diecisiete, que declaró no haber nulidad de la sentencia antes mencionada.
- II. Por mayoría **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes; en consecuencia, **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de esta Suprema Sala.

III. DISPUSIERON que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema; hágase saber y archívese.

Intervinieron los jueces supremos Castañeda Espinoza y Chávez Mella, por licencia de los jueces supremos Prado Saldarriaga y Barrios Alvarado.

S. S.

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

CHÁVEZ MELLA

SYCO/wrqu

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

A, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA PACHECO HUANCAS RESPECTO AL PAGO DE COSTAS, ES COMO SIGUE:

La suscrita, muy respetuosamente disiente, en el extremo que dispuso condenar al demandante Francisco Javier Pretell Saavedra, al pago de las costas procesales correspondientes y ordenaron su liquidación por secretaría. Sobre los siguientes argumentos:

1. El artículo cuatrocientos noventa y siete, numeral uno del Código Procesal Penal, prescribe: "Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso".
2. Esta disposición debe ser leída en concordancia con el artículo quinientos cuatro, numeral uno, del mismo texto legal, que prescribe "Las costas serán pagadas por quien promovió un incidente de ejecución que le resultó desfavorable [...]" y el numeral dos: "Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución [...]".
3. En esa línea normativa procesal penal la demanda de revisión, no se encuentra dentro de los supuestos jurídicos antes citados. Ahora, si tenemos en cuenta que las costas sólo son fijadas por ley, entonces de acuerdo al principio de legalidad no es procedente fijar costas.
4. Por último, dada la naturaleza de la demanda de revisión y las causales fijadas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del citado texto normativo, el artículo cuatrocientos cuarenta y cinco del mismo cuerpo legal prescribe: "La denegatoria de la revisión, o la ulterior sentencia confirmatoria de la

anterior, no impide una nueva demanda de revisión, siempre que se funde en hechos o pruebas (nuevas)". Disposición que está vinculada al derecho de acción, en este caso de un sentenciado, y que recoge la Constitución Política del Perú, en el artículo ciento treinta y nueve, numeral tres, que prescribe: "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional [...]".

S.S.

PACHECO HUANCAS